Radicación No. 110014003007-2020-00703-00
Accionante: ANDREA XIMENA BARRERO MENDEZ
Accionada: ANDRES CHAMORRO ILUMINACIÓN S.A.S.
ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintitrés de octubre de dos mil veinte.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por ANDREA XIMENA BARRERO MENDEZ y en contra de ANDRES CHAMORRO ILUMINACIÓN S.A.S.

1. ANTECEDENTES

Acude la accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Narra en síntesis que, desde el 1 de noviembre de 2007, firmó contrato a término indefinido con la empresa ANDRÉS CHAMORRO ILUMINACIÓN S.A.S., y que por virtud de la pandemia mundial por *"Covid-19",* el 17 de marzo de esta anualidad, la compañía le informó de la suspensión de labores a partir del 18 al 23 de marzo como medida preventiva, y luego que el 26 de ese mismo mes iniciaría teletrabajo hasta nueva orden, como medida obligatoria; que sin embargo, el 9 de abril de 2020, mientras se desarrollaba actividades laborales en teletrabajo, la accionada solicitó firmar por mutuo acuerdo la reducción del salario a un mínimo legal vigente desde la segunda quincena de abril, que así igualmente, se le informó de la iniciación de vacaciones colectivas desde el 13 al 24 de abril 2020, que posteriormente se le notificó de vacaciones

causadas y anticipadas del 27 de abril al 8 de mayo de 2020, del 11 al 22 del mismo mes, del 26 de mayo al 1 de junio y del 2 al 12 de junio de 2020.

Refiere que nuevamente recibió circular informando que el 16 de junio de 2020 tendría vacaciones hasta el 30 de ese mes, pero que sin embargo, el 18 de junio se les ordenó retomar sus labores, suspendiendo las vacaciones anticipadas; que cumplió con sus actividades laborales a cabalidad hasta el 21 de julio, pero que sin ninguna explicación la suspendieron de manera imperativa, al indicarle que pasarían a recoger sus herramientas de trabajo para realizar *"mantenimiento a las mismas",* y que el 27 de julio en un acto de mala fe, le dieron dos alternativas que era presentar carta de renuncia y a cambio le darían su liquidación correspondiente y un millón de pesos, mediante un acuerdo que la excluía de realizar cualquier tipo de reclamación y sin derecho a indemnización; y que por otro lado, la segunda opción era la suspensión del contrato hasta por 120 días, que por solidaridad para con la empresa, aceptó esta última, sobre lo que señala que dicha compañía se mostró inconforme con esa decisión y el día 3 de agosto de 2020, se le comunicó de la terminación del contrato con justa causa.

Manifiesta que en virtud del mal procedimiento realizado por la abogada y coordinadora de recursos humanos de la empresa, el 5 de agosto de 2020 les presentó vía correo electrónico un derecho de petición en donde expuso su desacuerdo con la terminación del contrato, solicitando además su indemnización y los documentos soporte de su proceso, sobre lo cual después de más de un mes, recibió respuesta por correo el 21 de septiembre de 2020, donde la abogada no le remite los documentos solicitados, considerando que es una contestación de manera incompleta, incoherente y sin tener en cuenta lo que realmente se solicitó, motivos por los cuales acude al presente mecanismo constitucional para que se protejan sus derechos fundamentales de petición, a la vida, al trabajo y al debido proceso, solicitando se ordene a la accionada a dar respuesta completa a su petición citada, sea reintegrada y/o el pago de su indemnización, que así mismo se le ordene que, realice el trámite para que la línea 3187169130 quede nuevamente a su nombre como persona natural y propietaria única, ya que ese numero lo ha tenido por más de 15 años.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: ANDREA XIMENA BARRERO MENDEZ

Accionada: ANDRES CHAMORRO ILUMINACION S.A.S.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita la accionante el amparo de los derechos fundamentales de petición, a la vida, al trabajo, al buen nombre y al debido proceso.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA: Señala que se opone a las pretensiones de la presente tutela, puesto que, las mismas no se enmarcan dentro de los supuestos facticos y jurídicos establecidos para dicho mecanismo constitucional, puesto que la accionante busca cuestionar en forma *"rápida"* la legalidad de la terminación con justa causa; que el derecho de petición fue respondido de manera concreta, de fondo y respecto de todas las solicitudes, solicitando además ampliación de los términos de tal solicitud, por imposibilidad de acceder al archivo central de la compañía como consecuencia de la pandemia mundial; que ha actuado en estricta sujeción a la normatividad de esa clase de sociedades sin faltar a disposición alguna, ni conculcar derecho alguno a aquella.

En cuanto a los hechos refiere que, es parcialmente cierto respecto de la fecha de vinculación, pero que frente al ingreso básico devengado, la tutelante suscribió de común acuerdo con la empresa una reducción salarial, que lo cual sin duda es un asunto que debe ventilarse en la jurisdicción ordinaria laboral; que desde el 26 de marzo se envió comunicación informando que se desarrollaran actividades de *"teletrabajo/capacitaciones online"*, y que cada empleado debía inscribirse al menos en 1 de los 50 cursos que ofrece la Cámara de Comercio de Bogotá y que fueran a fines al puesto de trabajo, y que el día 30 de marzo se les remitió circular de tipo vinculante informándoles que, deben enviar los talleres, videos y demás que se les han solicitado, resaltando que ninguna de dichas actividades es propia de la labor que desempeña en cada uno de los cargos.

Manifiesta que las vacaciones colectivas no se informaron desde el 13 de abril como lo afirma la tutelante, ya que la quincena del 1 al 15 de abril fue cancelada en su totalidad y que el 27 de abril mediante circular informativa se le informó al personal que saldrían a vacaciones anticipadas desde ese 27 de abril al 11 de mayo del 2020, cancelándoles los días, así como la liquidación de las vacaciones del 27 de abril al 11 de mayo; que frente a la suspensión de las vacaciones que serían del 16 al 30 de junio, indica que el 18 de junio una vez contaron con los permisos de movilidad, se levantaron las mismas y por ello estas no fueron ni liquidadas ni pagadas; que el 1º de julio la coordinadora del departamento legal y talento humano, se comunicó con ella, para informarle que debía acercarse a alistar su computador, para realizar actividades propias del teletrabajo, lo cual aconteció, que el 24 de julio se decidió por recoger el equipo para hacerle mantenimiento, mientras duraba la cuarentena estricta en la localidad de Bosa, siendo esta en la que reside la tutelante.

Indica que de acuerdo a la crisis económica de la *"MYPIMES"* en todo el país y especialmente en la ciudad de Bogotá, esa compañía de común acuerdo con el 99% sus colaboradores, decidieron su desvinculación por el cierre total de la industria del entretenimiento, los espectáculos, los montajes e iluminaciones y la disminución de más del 50% del ingreso en flujo de caja, con facturas por pagar de ejercicio anterior, con iliquidez real de la compañía y que en bienestar de su planta de personal y su estabilidad, ameritó que la mayoría de los colaboradores, en compensación y para proteger lo que era un inevitable cierre de la compañía, decidieron de común acuerdo terminar sus contratos, mientras que se normaliza la situación de la pandemia, con un posible llamado a futuro mientras se reabre dicho sector; que a la actora se le comunicó sobre la terminación de su contrato, en donde se le indicó que no se estaba prestando de forma efectiva los servicios contratados desde hacía cuatro meses, puesto que el salario se redujo, dichas actividades se fueron reduciendo, que incluso se suspendieron por más de 120 días y que a la fecha de terminación, la compañía aun no reactivaba sus actividades, que tuvo que reducir el personal, eliminando cargos, dentro de los que se encontraba el desempeñado por la señora BARRERO, de allí que se configura la justa causa para la finalización del contrato conforme al artículo 62 del C.S.T., de allí que no le hubiere vulnerado sus derechos

fundamentales, por lo que el desacuerdo de la tutelante debe dilucidarse en otro escenario a través de los mecanismos ordinarios; que igualmente el derecho de petición le fue contestado, de manera clara, concreta y de fondo por lo que hay un hecho superado frente al mismo; y que teniendo en cuenta lo anterior, es claro que no ha transgredido derecho alguno, teniendo la accionante las herramientas para discutir la finalización del contrato, además que no demostró el perjuicio irremediable señalado, tampoco demostró una situación de fuero especial de estabilidad reforzada, ya sea por salud o embarazo entre otras, conforme lo ha dilucidado la jurisprudencia, por lo que solicita se niegue el amparo constitucional.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que en la Norma Política de la Nación se consagran, cuando en el caso concreto de una persona la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

EL CASO CONCRETO

En el caso concreto, esgrime la accionante la vulneración de su derecho fundamental de petición, a la vida, al trabajo, y al debido proceso pues según aduce, que por virtud de que le fue terminado su contrato laboral sin justa causa, presentó una petición ante la entidad accionada para que, se le dieran las razones de dicha situación, solicitando su indemnización, así como los documentos soporte de su proceso, y que pese a que se le dio respuesta, no se le remitió la documental requerida, por lo que solicita, no solo se le dé contestación de fondo a su petición, sino que se ordene de ser el caso su reintegro y/o el pago de su indemnización por el despido, todo lo cual fue replicado por la compañía accionada en los términos esbozados en el escrito de contestación de la tutela.

Ahora, entrando a dilucidar lo referente al desconocimiento por parte de la entidad accionada al derecho de petición elevado en su momento, tenemos que, conforme al decir de ambas partes, es lo cierto que se radicó ante la misma dicha petitoria, así como que la demandada le emitió la respectiva contestación; respuesta sobre la que la accionante presenta su inconformidad en este escenario.

Así entonces, de cara al análisis de la comunicación por la cual según se dice se da respuesta a la petición de la señora ANDREA XIMENA BARRERO MENDEZ, se tiene, que el derecho fundamental de petición invocado en este asunto, sí ha sido transgredido por parte de la ANDRES CHAMORRO ILUMINACIÓN S.A.S., puesto que si bien, se da respuesta a los interrogantes, esto es, se le indica las razones tanto fácticas como jurídicas que llevaron a la terminación del contrato laboral, se le señalaron los motivos por los que no procede la indemnización que allí suplica, también lo es, que no se aportan todos los documentos suplicados, pues simplemente se le informa que, se anexa la liquidación definitiva de prestaciones y acreencias laborales, el certificado solicitado, los soportes de pago de aportes a la seguridad social de los tres últimos meses y el contrato laboral; sin embargo, se advierte que no le suministran o por lo menos nada se hace referencia frente al *"Soporte de los pagos efectuados a la libranza en convenio con Colsubsidio a la fecha (Estado de Cuenta)", "Copia del reglamento interno de trabajo, así como la constancia de haber sido recibido por parte mía", "Copia del manual de funciones del cargo que desempeñaba para la compañía" "Copia de memorandos realizados por parte de la compañía durante*

el tiempo que he despeñado mi cargo, en caso de no existir ningún memorando interno solicito carta que certifique la no existencia de los mismos", lo que ciertamente reitera, se advierte la vulneración aquí alegada y de paso como se podrá suponer, conlleva a que deba prosperar el amparo deprecado frente a tales puntos.

Efectivamente, y como bien lo tiene sentado la jurisprudencia constitucional, para que una respuesta pueda considerarse dentro de los parámetros contemplados en la Carta Política y en la ley, es menester no solo que sea formal, sino que realmente ofrezca una contestación de fondo, **que resuelva de forma definitiva lo concretamente solicitado por el peticionario**, lo que no ocurrió en este asunto, conforme se vislumbró en el párrafo anterior.

En sentencia T-693 de 2005 la Corte Constitucional indicó sobre este punto que, *"De allí que las autoridades deban ser diligentes en la tramitación de las solicitudes que ante ellas se eleven y no pueden olvidar que la respuesta, además de ser oportuna, no puede ser simplemente formal sino que debe resolver de fondo lo pedido… El interesado tiene derecho a que la entidad desarrolle una gestión eficiente y no está obligado a asumir las secuelas del desorden administrativo…"*

De manera que, ante la situación anteriormente señalada, este despacho en aras de tomar las medidas pertinentes para garantizar los postulados fundamentales de la actora concederá el amparo invocado, ordenando a la entidad accionada para que, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, y en caso de no haberse hecho, dé contestación puntual sobre los documentos que se echan de menos y que fueron señalados en este asunto.

De otra parte, en cuanto al desconocimiento al debido proceso, en donde la actora pretende se ordene el reintegro y/o indemnización, es menester señalar que, además de que la accionada expone las razones que llevaron a la terminación del contrato laboral, se debe tener en cuenta, que en virtud al carácter subsidiario y residual que reviste la acción de tutela, es lo cierto que para zanjar las diferencias aquí señaladas, la demandante tiene a su disposición los mecanismos

respectivos para la defensa de los derechos que considera le fueron desconocidos, para discutir las razones fácticas y jurídicas a que haya lugar, aspecto que de suyo, como se viene diciendo, implica la improcedencia del amparo deprecado, al tenor de la normatividad que rige este especial y particular medio judicial, pues no fue instituido el mismo para reemplazar las vías ordinarias y menos para tratar conflictos a causa de la terminación de un contrato laboral; además que, en igual medida sea menester nuevamente destacar, de ninguna forma se observa la ocurrencia de un perjuicio irremediable o el **estado de debilidad manifiesta exigida por la jurisprudencia**, que eventualmente lleve a pensar en la procedencia de la tutela, así sea de forma provisional para evitar la consumación de un hecho semejante, por ende se negará la tutela frente a tal punto.

Sobre tal punto, la Corte Constitucional señaló en sentencia SU-111 de 2003:

"… La acción de tutela procede, a título subsidiario, cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido, los medios judiciales ordinarios, tienen preferencia sobre la acción de tutela. Cuando ello ocurre, la tutela se reserva para un momento ulterior. En efecto, si por acción u omisión el Juez incurre en una vía de hecho, la defensa de los derechos fundamentales, no queda expósita, pues, aquí la tutela recupera su virtud tuitiva. Finalmente, la mencionada acción, procede, como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable.

Sin embargo, si existiendo el medio judicial, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que su acción caduque, no podrá más tarde apelar a la acción de tutela para exigir el reconocimiento o respeto de un derecho suyo. En este caso, tampoco la acción de tutela podría hacerse valer como mecanismo transitorio, pues esta modalidad procesal se subordina a un medio judicial ordinario que sirva de cauce para resolver de manera definitiva el agravio o lesión constitucional…"

Por último, frente a la solicitud de requerir a la accionada para que la línea 3187169130 quede a nombre de la tutelante, sin duda alguna es un aspecto que se escapa a la órbita de la tutela, y en

este mismo sentido es otro el mecanismo al que debe acudir, esto es directamente ante la accionada para tal fin, se reitera sin que sea este el escenario idóneo para debatir tal circunstancia, por lo que igualmente se negara tal petición.

En resumen, y teniendo en cuenta lo aquí esgrimido, es lo cierto que debe desestimarse el amparo aquí formulado, como a continuación se declarará.

3. DECISION

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil de Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la presente acción de tutela invocada por la señora ANDREA XIMENA BARRERO MENDEZ, frente al derecho de petición, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad accionada ANDRES CHAMORRO ILUMINACIÓN S.A.S, que por conducto de su representante legal y/o por quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, en caso de no haberse hecho, dé contestación puntual al derecho de petición elevado por la señora ANDREA XIMENA BARRERO MENDEZ, respecto de los documentos señalados en la parte motiva de este asunto; **de lo cual deberá dar oportuna información al Juzgado, a efectos de determinar el cumplimiento de lo acá dispuesto**

TERCERO: NEGAR la acción de tutela invocada por la señora ANDRES CHAMORRO ILUMINACIÓN S.A.S, frente a los derechos al trabajo y debido proceso, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

CUARTO: COMUNÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

QUINTO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION,** si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ